



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1120/2013
La Paz, 10 de mayo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agrogas" (Distribuidora), cursante de fs. 55 a 60 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1822/2012 de 20 de julio de 2012 (RA 1822/2012), cursante de fs. 48 a 52 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que de acuerdo con el método de la sana crítica en la valoración probatoria, se exige al juzgador un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba, así como el deber de motivar y fundamentar adecuadamente su decisión para conocer y controlar el iter lógico que sustenta la resolución. Tal principio jurídico que regula nuestra normativa procesal administrativa ha sido deliberadamente transgredida a tiempo de emitir la correspondiente resolución, toda vez que no consta en el desarrollo de la resolución impugnada el examen crítico de los elementos de prueba presentados en el memorial de 3 de octubre de 2011. Esta ausencia de valoración de la prueba deriva en el incumplimiento que tenía la autoridad administrativa de motivar o fundamentar adecuadamente su decisión.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0358/2011 INF de 18 de mayo de 2011, cursante de fs. 1 a 6 de obrados, el mismo concluyó que la Distribuidora depositó y almacenó GLP en garrafas en lugar distinto a su Planta Distribuidora.

Que consta la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 002015 de 11 de mayo de 2011, cursante a fs. 7 de obrados, el mismo que evidenció que se almacenó y depositó 450 garrafas en un lugar distinto a su Planta Distribuidora. Se adjunta fotografías cursantes de fs. 10 a 15 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 3 de junio de 2011, cursante de fs. 19 a 22 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a su Planta de Distribución, contravención y sanción que se encuentran previstas y sancionada en el inciso c) del Art. 13 e inciso a) del Art. 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007 (Reglamento).

Que mediante memorial de 12 de julio de 2011, cursante de fs. 24 a 25 vlt. de obrados, la Distribuidora presentó sus descargos, cursante de fs. 26 a 40 de obrados.

Que mediante proveído de 25 de agosto de 2011, cursante de fs. 41 a 42 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 19 de enero de 2012, cursante a fs. 44 de obrados.

Abog. Sergio Orihuela Escobar
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que mediante la RA 1822/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "AGROGAS", ... por incurrir en la infracción establecida en el inciso c) del artículo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, es decir por almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por el ente regulador". TERCERO.- Imponer a la Distribuidora una sanción pecuniaria de Bs. 215.114,4

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 3 de agosto de 2012, cursante a fs. 69 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1822/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 26 de octubre de 2012, cursante a fs. 71 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que de acuerdo con el método de la sana crítica en la valoración probatoria, se exige al juzgador un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba, así como el deber de motivar y fundamentar adecuadamente su decisión para conocer y controlar el iter lógico que sustenta la resolución. Tal principio jurídico que regula nuestra normativa procesal administrativa ha sido deliberadamente transgredida a tiempo de emitir la correspondiente resolución, toda vez que no consta en el desarrollo de la resolución impugnada el examen crítico de los elementos de prueba presentados en el memorial de 3 de octubre de 2011. Esta ausencia de valoración de la prueba deriva en el incumplimiento que tenía la autoridad administrativa de motivar o fundamentar adecuadamente su decisión.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".



De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1822/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, párrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1822/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no sólo que no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial presentado el 3 de octubre de 2012 y la prueba aportada en el mismo, sino que dicho memorial no ha sido providenciado. Es más, el citado memorial y las pruebas en cuestión fueron presentados el 3 de octubre de 2012 y dentro del término de prueba aperturado por el propio ente regulador mediante Auto de 25 de agosto de 2011 (fs.41).

Asimismo, en el referido Auto de 25 de agosto de 2011 se señaló audiencia de declaración de testigos para el día 15 de septiembre de 2011, las mismas que debían ser tomadas en dependencias de la Regional Santa Cruz de la Agencia. Sin embargo, no consta en obrados recepción alguna de la misma, es decir que la conducta asumida por la administración no condice con lo dispuesto por ella misma.

Por lo que se establece inequívocamente que la citada RA 1822/2012 no consideró lo indicado precedentemente a momento de emitir la correspondiente resolución administrativa, con el añadido que el órgano administrativo no dio cumplimiento a su propia disposición.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1822/2012 al no haberse pronunciado o tomado en cuenta lo indicado y presentado como prueba a través del memorial presentado el 3 de octubre de 2012, y al haberse fundamentado la misma sin haber tomado en cuenta los actuados cursantes en obrados, y que hace al fondo de asunto a resolverse, ello conlleva a que la mencionada RA 1822/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado, y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la



actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1822/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

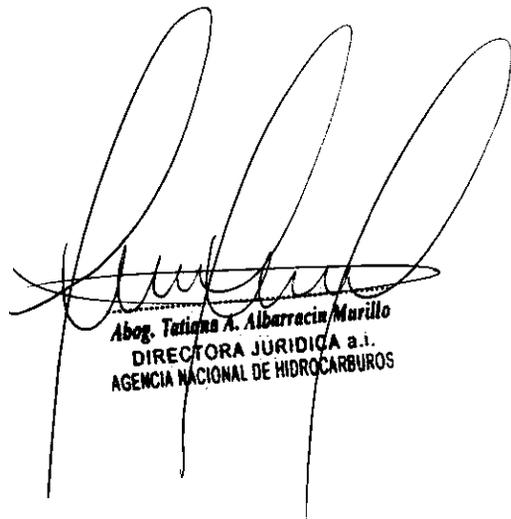
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1822/2012 de 20 de julio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Marillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS